



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**

Ataco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación Proceso: 73-067-40-89-001-2017-00010-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento atendiendo la solicitud que antecede, previos los siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa «**PROSPERANDO LTDA**» en contra de **IRLEY DÍAZ AROCA** y **SANDRA PATRICIA CARDOZO CATAÑO**, liquidando las respectivas costas el veinticuatro (24) de abril de aquel año.

En atención a ello, la apodera de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual quedó en firme en trece (13) de aquel mes y año.

Teniendo en cuenta que desde aquella calenda hasta el nueve (9) de marzo de 2020, no se presentó impulso alguno por parte del ejecutante, mediante proveído del diez (10) de aquel mes y año, se declaró el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, sin percatarse el Despacho que la Dra. Luz Marina Díaz Pulido, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), había presentado liquidación actualizada del crédito, tal como como se puede evidenciar en las constancias de recibido que allegó la apoderada, sin que se le hubiere dado tramite a la misma, al haberse omitido por parte de la secretaria del Despacho y de manera involuntaria, agregarlo al proceso.

Respecto a este tipo de situaciones, la H. Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha manifestado que *«Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa en este caso ocurrió, fue precisamente por otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’»*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>.- Sentencia C.S.J. No. T-55258 del 19 de mayo de 2019; Sentencia C.S.J. No.7300122130002017-0063101 el 8 de febrero de 2018, entre otras.

Así las cosas, la actuación del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró desistida tácitamente la demanda ejecutiva, debe ser corregida, teniendo en cuenta que, como se acaba de evidenciar, el proceso había sido impulsado por la apoderada de la parte demandante el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y que «*los autos ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*»<sup>2</sup>.

En razón a lo anterior, resulta procedente dejar sin valor y efecto dicho auto para continuar con el respectivo trámite procesal, comunicándole a las partes esta actuación a fin de garantizar el debido proceso y su derecho de defensa.

No obstante, y sin dejar de lado la responsabilidad de este Despacho, resulta prudente hacer un llamado de atención a la Dra. Luz Marina Diaz, para que en lo sucesivo se sirva prestar una mayor atención a los procesos que tenga en el juzgado, dado el termino tan amplio que dejó transcurrir para informar el imprevisto aquí presentado, cuestión que no será de recibo con posterioridad, pues si bien aquí se corrige tal yerro, también lo es que, se hizo atendiendo a que seguido a la emisión del auto que decretó el desistimiento, se produjo la pandemia por covid- 19, lo que provocó la suspensión de los procesos y transición a la virtualidad, junto con las dificultades que ello produjo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efecto el auto del diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020), según ha sido considerado.

**SEGUNDO.** Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, por secretaría désele tramite a la liquidación del crédito presentada el 26 de noviembre de 2019.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes, por secretaria envíese comunicación conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Sentencia No.47001-23-33-000-2013-90066-01 del 13 de octubre de 2016.